



Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Naturaleza del asunto	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001-33-43-060-2019-00406-00
Demandante	Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P.
Demandado	Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. y otros
Providencia	Niega mandamiento de pago

## 1. ANTECEDENTES

Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva contra la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. y otros, con el objeto de obtener el pago de la obligación contenida Resolución No. 44 del 2 de abril de 2019, confirmada por la Resolución No. 045 del 5 de abril de 2019, mediante la cual se declaró la ocurrencia del siniestro de amparo de buen manejo e inversión del anticipo amparado por la póliza de cumplimiento y se ordenó la devolución de una suma dinero por concepto de rendimientos financieros por manejo del anticipo que fue desembolsado y generado en el marco del Contrato de Obra EPC-O-142-2014.

## 2. CONSIDERACIONES

Así las cosas, en el presente caso le corresponde al juez verificar dos cosas: i) La existencia de un título ejecutivo que esté debidamente integrado y ii) si el título ejecutivo aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Frente a lo primero, cabría decir que conforme a lo expuesto en la demanda el título ejecutivo en el presente caso está compuesto por: (i) el Contrato de Obra EPC-O-142-2014; (ii) las Resoluciones Nos. 44 del 2 de abril de 2019 y 045 del 5 de abril de 2019 y (iii) la Póliza única de cumplimiento No. 820-47-994000016048.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

*"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*(...)*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."*



Sin embargo, revisadas las documentales que conforman el título ejecutivo advierte el Despacho que tanto el contrato, los actos administrativos proferidos con ocasión de la actividad contractual, como los actos administrativos fueron allegados en copia simple.

Por ende, el Despacho debe recordar que el Artículo 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es claro al señalar lo siguiente:

**"ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.**

*<Inciso derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012>*

*La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley".*

Por lo tanto, los documentos constitutivos del título ejecutivo deberán cumplir con los requisitos consagrados en la ley, dejando expresamente regulado que los mismos no pueden presentarse en copia simple, pues de darse ello, carecerían de validez y valor probatorio.

Lo anterior, es confirmado por el Artículo 246 del Código General del Proceso cuando dice: *"las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia"* y como en el caso de los procesos ejecutivos existe norma expresa que prohíbe su presentación en copia simple, debe entonces presentarse la misma en original o copia auténtica.

Así las cosas, concluye el Despacho que el título ejecutivo base de la presente ejecución no cumple con los requisitos formales, por ende procede el Despacho a negar el mandamiento de pago solicitado, pues este defecto no es susceptible de ser subsanado tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P., contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. y otros, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Se le reconoce personería al abogado MILTON LOZANO YANQUEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.171.042 y T.P. No. 151.185 del C.S. de la J., como apoderado de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., en los términos para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección tercera, sentencia del 11 de octubre de 2006, Rad. 30566, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



®

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en  
**ESTADO ELECTRÓNICO 05 del TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE  
DOS MIL VEINTE (2020)** publicado en la página web  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

\_\_\_\_\_  
**HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS**  
Secretario